

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00163 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por el señor Robert Danilo Martínez Ricardo, en contra del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. Robert Danilo Martínez Ricardo presentó acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición. Solicitó que, tutelada la aludida garantía fundamental, se ordene a la autoridad accionada proceda a emitir respuesta escrita y de fondo, a su petición del pasado 1 de marzo de 2023.

Indicó que presentó petición el 1 de marzo de este año, bajo el radicado No. 874248, dirigida al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, con la finalidad de que le informe la etapa en la que se encuentra el trámite administrativo que ordena y reconoce el pago de indemnización derivada del porcentaje de pérdida de capacidad laboral; afirma que a la fecha, esa entidad no ha emitido respuesta clara, de fondo y por escrito a su solicitud.

1.2. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y remitiera copia de las actuaciones respectivas.

1.3. El Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército adujo, que aunque el área de Sanidad ya contestó desde el 22 de marzo pasado; en el transcurso de la presente acción, la Dirección de Prestaciones Sociales emitió una nueva comunicación mediante oficio No. 2023367000686991 que remitió al correo electrónico cartera9515@gmail.com, en la que resolvió de fondo lo exigido por el actor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela con el objeto de que cualquier persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

2.3. Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo; y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

2.4. En el presente asunto, el señor Robert Danilo Martínez Ricardo, acude a la acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, porque no ha emitido una respuesta de fondo a su petición del 1º de marzo de 2023.

2.5. Se advierte que, en el curso de la acción, la entidad convocada acreditó que el día 31 de marzo de 2023 profirió respuesta, en la que informó al actor sobre cada una de las etapas para el reconocimiento prestacional conforme a la Directiva Permanente Ministerial No. 025 de 2018 y que expidió el acto administrativo No. 326616 de 29 de marzo de 2023, mediante el cual reconoció a su favor la suma de \$25.274.603 correspondientes a indemnización por disminución de la capacidad laboral, los cuales serán pagados a la cuenta personal del accionante No. 22119375081 de Bancolombia (PDF No.011 y ss.). A su vez, probó que el 10 de abril de 2023, realizó el envío de esta respuesta al correo

electrónico informado por el demandante en el escrito de tutela: cartera9515@gmail.com (PDF No.009).

2.6. Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹¹

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que ante la respuesta emitida por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en la que informó que ya se profirió el acto administrativo requerido por el accionante, se superó el objeto de la acción aquí interpuesta, por lo que se negará la protección solicitada al resultar inane cualquier orden que se pueda dar al respecto.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR el amparo solicitado por el señor Robert Danilo Martínez Ricardo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

LJAO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5538dd2bc06450aab57e01247ca0f8abf50ed74d0ba7acc3fab60ac54b65ea**

Documento generado en 17/04/2023 08:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>